



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Tolima

#### COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 11 de diciembre de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Investigado: **ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ**

Informante: **DE OFICIO**

Radicación No. **73001-11-02-001-2022-00992-00**

Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 035-24

#### **I. ASUNTO POR RESOLVER**

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia de primera instancia en el proceso seguido contra el profesional del derecho, Ernesto Unibio Rodríguez, concluida la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

#### **II. FUNDAMENTOS DE HECHOS**

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

***“...El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, en auto de fecha 4 de noviembre de 2022, dictado al interior del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Manuel Alfredo Ulloa Rodríguez en contra de Constructora ‘Nuevo Renacer’, compulsó copias disciplinarias, en contra del abogado Ernesto Unibio Rodríguez, por no atender la representación judicial de ‘amparo de pobreza’, para la cual fue designado con auto del 21 de noviembre de 2021, quedando posesionado del cargo el 5 de noviembre de 2021...”.***

## ACTUACIÓN PROCESAL

### **Antecedentes Procesales.**

Alude a los siguientes aspectos:

### **Apertura de Proceso.**

Se acreditó la calidad de abogado, se ordenó la apertura del proceso y se decretaron y recepcionaron las siguientes pruebas -auto de doce (12) de diciembre de 2022-:

### **Testimonial.**

En el expediente disciplinario no obra prueba testimonial que pueda ser valorada. El despacho, convocó oportunamente y a las direcciones registradas en el documento pertinente -Registro Nacional de Abogados- al profesional del derecho para que rindiera sus explicaciones, sin comparecer en las zonas procesales correspondientes, razón por la cual, se le designó defensor de oficio; no obstante lo anterior, compareció a la audiencia de juzgamiento y presentó alegatos conclusivos.

### **Documentales.**

La Unidad del Registro Nacional del Abogado, certificó que la tarjeta profesional del disciplinable - Ernesto Unibio Rodríguez-, se encuentra vigente.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, certificó que, el profesional del derecho Ernesto Unibio Rodríguez, carece de sanciones.

Copia del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Manuel Alfredo Ulloa Rodríguez en contra de Constructora 'Nuevo Renacer'. La actuación se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda.

### **Pliego de Cargos.**

El 4 de junio de 2023, se profirió pliego de cargos en contra del abogado Ernesto Unibio Rodríguez, por el presunto quebranto al deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007 y como consecuencia de ello, haber incursionado en la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **culpa**.

### **Pruebas.**

Hacen parte del expediente, las siguientes.

### **Documentales.**

Copia del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Manuel Alfredo Ulloa Rodríguez en contra de Constructora 'Nuevo Renacer'.

Del referido expediente, se destacan las siguientes actuaciones:

Auto con fecha de 21 de octubre del 2021, mediante el cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, designa al abogado Ernesto Unibio Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 4.119.796 y Tarjeta Profesional No 174399 del C.S. de la Judicatura, como representante Judicial del demandado como curador ad-litem.

Oficio N°938 del 28 de octubre del 2021 en el cual, se le informó por parte de la secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda al abogado Ernesto Unibio Rodríguez, de su designación como defensor 'de oficio' por 'amparo de pobreza' dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario 2018-00080 de Manuel Alfredo Ulloa Rodríguez en contra de Constructora 'Nuevo Renacer' .

Notificación por Estado del 28 de octubre del 2021 hecha al email [unibioabogados@hotmail.com](mailto:unibioabogados@hotmail.com) .

Aceptación del nombramiento por parte del profesional del derecho Ernesto Unibio Rodríguez, como curador ad-litem, en el proceso ejecutivo hipotecario; en el mismo documento, solicitó acceso al expediente digital.

El 05 de noviembre del 2021 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda remitió el enlace de acceso del expediente digital 2018-00080 al email [unibioabogados@hotmail.com](mailto:unibioabogados@hotmail.com).

Escrito allegado el 29 de septiembre del 2022 por Luz Angela Hernández donde manifiesta al Juzgado que, el abogado designado por el Juzgado de oficio para que ejercer su representación, no contesta el celular, ni el email, indicando que por dicha razón, en la diligencia del 2 de agosto de 2022, no fue representada en debida forma por el abogado Ernesto Unibio, solicitando al despacho, el nombramiento de otro abogado, para que la represente adecuadamente.

Auto del 04 de noviembre del 2022 por medio del cual se releva del cargo por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda al abogado Ernesto Unibio Rodríguez y se ordena la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, con el fin de investigar la posible incursión en falta disciplinaria por parte del citado profesional del derecho.

### **Audiencia de Juzgamiento.**

El 28 de octubre de 2024, una vez efectuado el control de legalidad a la actuación, se inició este acto procesal.

De entrada, se le hizo saber a los intervinientes la infracción disciplinaria por la cual se llamó a juicio disciplinario al abogado Ernesto Unibio Rodríguez.

### **Alegaciones de Fondo:**

**Ernesto Unibio Rodríguez.** Disciplinable. Reconoció que fue designado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, como apoderado de oficio en el proceso Ejecutivo Hipotecario de Manuel Alfredo Ulloa Rodríguez en contra de Constructora 'Nuevo Renacer'; dijo que, por situaciones de orden personal, no cumplió con la labor encomendada; aseguró que, como producto de esa situación, se sometió a tratamiento psicológico para tratar de superar esas dificultades; agregó que, la pandemia influyó de manera ostensible en no haber

cumplido con sus obligaciones profesionales, abandonando prácticamente desde esa época, el ejercicio profesional; puso de presente que gracias al apoyo de terceras personas, está superando las aflicciones padecidas, retomando paulatinamente las labores del litigio; considera que el Juzgado, no lo debió designar en el cargo deferido en razón a que en su sentir, la representación judicial encomendada, se haría en favor de una 'tercera persona' que, no era parte en el proceso y por ello, no era necesaria su intervención; pide al despacho tener en cuenta, sus situaciones de orden personal y dictar sentencia absolutoria en su favor.

**Ministerio Público.** No se presentó, a pesar de ser convocado a la audiencia de juzgamiento, donde debería presentar sus alegaciones de conclusión.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Competencia.**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 2430 de 2024 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

Lo anterior en armonía con lo establecido en el artículo 114 numeral 1) de la Ley 2430 de 2024, y lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007.

### **Marco Teórico.**

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión, en especial para este asunto a lo interpretado del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

### **Problema Jurídico.**

Determinará la Sala en la presente decisión si el profesional del Ernesto Unibio Rodríguez, afectó el deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007 y con ello, desarrolló la conducta del numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007 – falta a la diligencia profesional -.

### **Caso Concreto**

El Juzgado Primero Civil Del Circuito de Honda, en auto del fecha 4 de noviembre de 2022, dictado al interior del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Manuel Alfredo Ulloa Rodríguez en contra de Constructora 'Nuevo Renacer', compulsó copias disciplinarias, en contra del abogado Ernesto Unibio Rodríguez, por no atender la representación judicial de amparo de pobreza, para la cual fue designado con auto del 21 de noviembre de 2021, quedando posesionado del cargo el 5 de noviembre de 2021.

**Cargo Único** (dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional).

**Ernesto Unibio Rodríguez**, fue llamado a juicio disciplinario por quebrantar el deber descrito en el numeral **10)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007 y con ello, haber incurrido en la conducta del numeral **1)** del artículo **37** de la ley 1123 de 2007, en la modalidad **culposa**. Por no atender de manera eficaz la designación como curador ad-litem, bajo la figura de *amparo de pobreza* que le hiciera el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Manuel Alfredo Ulloa Rodríguez en contra de Constructora 'Nuevo Renacer'. El despacho dejó en claro que, al abogado Ernesto Unibio, se le informó, de su designación como defensor de oficio por *amparo de pobreza*; el 4 de noviembre de 2021, a través de su correo -personal electrónico-, éste, manifestó la aceptación del cargo deferido y simultáneamente solicitó al despacho compartir el acceso al expediente digital, siendo esa su única actuación es ese asunto, razón por la cual, se le relevó del cargo y se ordenó la compulsión de copias respectiva -auto 4 de noviembre de 2022-.

## **Responsabilidad Material.**

Lo constituye los siguientes elementos probatorios:

Expediente digital contentivo del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Manuel Alfredo Ulloa Rodríguez en contra de Constructora 'Nuevo Renacer', en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda.

Del referido expediente, se destacan las siguientes actuaciones:

Auto con fecha de 21 de octubre del 2021, mediante el cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, designa al abogado Ernesto Unibio Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 4.119.796 y Tarjeta Profesional No 174399 del C.S. de la Judicatura, como representante Judicial del demandado como curador *ad-litem*.

Oficio N°938 del 28 de octubre del 2021, mediante el cual se le informó por parte de la secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda al abogado Ernesto Unibio Rodríguez, de su designación como defensor de oficio por 'amparo de pobreza' dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de Manuel Alfredo Ulloa Rodríguez en contra de Constructora 'Nuevo Renacer'.

Notificación por Estado del 28 de octubre del 2021 hecha al email [unibioabogados@hotmail.com](mailto:unibioabogados@hotmail.com).

Aceptación del nombramiento por parte del profesional del derecho Ernesto Unibio Rodríguez, como curador *ad-litem*, en el proceso ejecutivo hipotecario; en el mismo documento, solicitó acceso al expediente digital.

El 05 de noviembre del 2021 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda remitió el enlace de acceso del expediente digital 2018-00080 al email [unibioabogados@hotmail.com](mailto:unibioabogados@hotmail.com).

Escrito allegado el 29 de septiembre del 2022 por Luz Angela Hernández donde manifiesta al Juzgado que, el abogado que fue asignado de oficio para ejercer su representación, no contesta el celular, ni el email, razón por la cual, en la diligencia del 2 de agosto de 2022, no fue asistida por el abogado Unibio Rodríguez, razón por la cual, solicitó al despacho el nombramiento de otro abogado, para que la represente adecuadamente.

Auto del 04 de noviembre del 2022 el cual releva del cargo al abogado Ernesto Unibio Rodríguez y ordena la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, al fin que se examine la posible incursión en falta disciplinaria por parte del abogado Ernesto Unibio Rodríguez.

### **Responsabilidad Funcional.**

Este factor recogerá la valoración probatoria del expediente, de manera individual e integral, recogida.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, mediante auto del 21 de octubre del 2021, designó al abogado Ernesto Unibio Rodríguez, como curador *ad-litem* de la demandada; mediante el oficio N°938 del 28 de octubre del 2021, se le informó, de su designación como defensor de oficio por *amparo de pobreza*; el 4 de noviembre de 2021, a través de su correo -personal electrónico-, el abogado Ernesto Unibio, manifestó la aceptación del cargo deferido y simultáneamente solicitó al despacho compartir el acceso al expediente digital. El 29 de septiembre del 2022 la señora Luz Angela Hernández, allegó escrito al Juzgado informando que, el abogado que fue asignado 'de oficio' para que la representara en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario, no atendía sus llamados; pese a los constantes llamados hechos por el despacho y por la señora Luz Angela Hernández, a los medios de notificación registrados por el abogado, el mismo, nunca más volvió a pronunciarse dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario. El 4 de noviembre del 2022, el Juzgado, **relevó** del cargo al abogado Ernesto Unibio Rodríguez y ordenó compulsión de copias con el fin de estudiar la posible incursión en falta disciplinaria por parte del abogado Ernesto Unibio Rodríguez.

El proceso ejecutivo hipotecario, evidencia que, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, le otorgó el 'amparo de pobreza' a la Fundación Mujer Cabeza de Familia "FUNMUCAFI" representada legalmente por Luz Angela Hernández - como tercera interviniente- en ese proceso, designando al abogado Ernesto Unibio Rodríguez, para que la representara en ese asunto judicial.

De tal designación fue enterado y notificado oportunamente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, vía electrónica; a su vez, tal nombramiento fue aceptado por el profesional del derecho Ernesto Unibio, para luego no volver atender los llamados que le hiciera su representada y el despacho, abandonando

de esta manera el encargo que le fue encomendado por tal unidad judicial. El abogado, pese a los llamados que le hizo el despacho no compareció al mismo para realizar su defensa en la zona procesal correspondiente; compareció en el epílogo del proceso, tratando de dar sus explicaciones.

Ernesto Unibio Rodríguez. En las alegaciones finales, reconoció que, fue designado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, como apoderado de oficio en el proceso ejecutivo hipotecario referenciado por esa unidad judicial en la compulsa de copias; dijo que, por situaciones de orden personal, no cumplió con la labor encomendada; añadió que, se sometió a tratamiento psicológico para tratar de superar esas dificultades; aseguró que, la pandemia influyó de manera ostensible en no haber cumplido con sus obligaciones profesionales, lo cual lo condujo a abandonar prácticamente el ejercicio profesional; puso de presente que, gracias al apoyo de terceras personas, está superando las aflicciones padecidas en la vida, retomando paulatinamente las labores del litigio; considera que el Juzgado, no lo debió designar en el cargo deferido en razón a que en su sentir la representación judicial encomendada, se haría en favor de una tercera persona que, no era parte en el proceso y por ello, no era necesaria su intervención; pide al despacho tener en cuenta, sus situaciones de orden personal y dictar sentencia absolutoria en su favor.

El despacho entiende perfectamente que, cualquier persona puede verse sumida en situaciones de orden personal como las narradas por el disciplinable; no obstante, el ejercicio profesional de la abogacía, donde se agencia derechos de terceros, exige, por encima de todo, observar un alto grado de responsabilidad frente a las gestiones encomendadas, en especial, cuando se actúa como defensor de oficio, curador ad-litem, abogado de pobres, puesto que su labor se contrae a atender, en la mayoría de casos, a personas menesterosas que, no cuentan con los recursos suficientes para acceder a un abogado de confianza, no ejercer con altura y diligencia una designación de esa naturaleza, conlleva para quien no lo hace, consecuencia de orden disciplinario como sucede en este episodio judicial.

Si el abogado Ernesto Unibio, no se encontraba en capacidad para desarrollar de manera eficiente el cargo encomendado, debió acudir a los herramientas previstas en la ley para exonerarse de tal carga procesal y solicitar el relevo de esa función; recordemos que entre la aceptación del cargo -5 de noviembre de 2021- y la fecha de su relevo – 4 de noviembre de 2022-, transcurrieron

exactamente doce meses, en los cuales, no realizó ninguna diligencias en favor de la parte que representaba, haciendo caso omiso a los llamados que le hacía la señora Luz Angela Hernández y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, a efecto cumpliera a cabalidad su función como 'abogado de pobres' en la modalidad de curador ad-litem. Si consideraba que, el nombramiento era intrascendente en el desarrollo del proceso ejecutivo hipotecario, era al interior de ese asunto civil, donde debió alegar, en su oportunidad tal situación y no en este proceso disciplinario.

En ese orden de ideas, el despacho valoró las pruebas integradas y considera que el abogado Ernesto Unibio Rodríguez, no fue celoso en la diligencia encomendada al "*dejar de hacer oportunamente*" las actuaciones propias del ejercicio profesional; tenía el deber de cumplir a cabalidad la función del cargo deferido; no solamente aceptar la designación como *curador ad-litem* por amparo de pobreza, sino que, su deber era acompañar decididamente a la parte que representaba, cosa que no hizo.

Desde su designación como abogado de pobres -5 de noviembre de 2021- y hasta la fecha en que se produjo su relevo -4 de noviembre de 2022, tuvo tiempo para contactar tanto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda como a su defendida, bien fuera para solicitar su relevo y/o para representar de manera eficaz e idónea a su cliente, lo cual, pasó alto hacer, como se reseñara en líneas anteriores

La prueba incorporada al expediente es seria, fiable, coherente y contextualizada y no fue desvirtuada, en esencia, por el abogado Unibio Rodríguez, quien señaló que, por situaciones meramente personales, no cumplió con la labor encomendada por un Juez de la República y simplemente manifestó que su conducta no es en ningún modo dolosa y que por las situaciones especiales que envolvieron su vida personal, incurrió en la falta endilgada por el despacho.

En conclusión, existe en el expediente disciplinario, la prueba necesaria y razonada para enrostrarle la conducta del pliego de cargos, al abogado Ernesto Unibio Rodríguez, al evidenciar su **negligencia de no hacer, oportunamente y en los tiempos o zonas procesales lo que debió hacer**, de acuerdo con su designación como defensor de oficio por amparo de pobreza, en el proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda.

La falta atribuida al investigado **implicó el desconocimiento del deber** consagrado en el numeral **10)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007, pues es evidente que se le encargó representar los intereses de la Fundación Mujer Cabeza de Familia “FUNMUCAFI” representada legalmente por Luz Angela Hernández -como tercera interviniente-, sin cumplir a cabalidad el cargo deferido.

El abogado Ernesto Unibio Rodríguez, olvidó que, cuando un profesional del derecho asume una representación judicial ya sea mediante poder o por designación judicial –como sucediera en este caso- se obliga a realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobra vigencia a partir de ese momento, el deber de atender con **celosa diligencia** los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de **actuar con prontitud y celeridad**, haciendo uso de todos los mecanismos legales previstos en la ley para el efecto.

El despacho encuentra demostrado el injustificado incumplimiento por parte del abogado, de los deberes consagrados en el Estatuto Deontológico del Abogado, **al dejar de hacer, oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional** con relación al encargo encomendado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, como defensor de oficio en el proceso en el cual debía representar los intereses litigiosos de la Fundación Mujer Cabeza de Familia “FUNMUCAFI” representada legalmente por Luz Angela Hernández -como tercera interviniente-.

Por lo tanto, cuando injustificadamente se aparta de la obligación de atender con celosa diligencia una representación judicial, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, sin justificación alguna, pese a que en un comienzo pretendió exculparse por situaciones de orden personal.

### **Conclusión.**

El proceso muestra materialmente con detalle lo que, fue su desarrollo y evidencia los tiempos, en los que se le comunicó al abogado Ernesto Unibio su designación como defensor de oficio por amparo de pobreza dentro del proceso ejecutivo hipotecario de Manuel Alfredo Ulloa Rodríguez en contra de Constructora ‘Nuevo Renacer’, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda.

Su defensa o explicación, si bien no derruye el alcance del pliego acusatorio; en la misma y en las postrimerías del juicio disciplinario, acepta su error, señalando que por situaciones de orden personal, descuidó el ejercicio profesional, disculpándose ante el despacho de esta manera por su falta de diligencia a la hora de atender el encargo deferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, lo cual, como se señalara en líneas anteriores, no le resta alcance al pliego acusatorio infligido por la Sala. Ante tal situación y sin mediar causal objetiva de responsabilidad disciplinaria, se emitirá sentencia sancionatoria en su contra como se reflejará en la parte resolutive de esta providencia.

### **La Debida Diligencia Profesional**

Se ha sostenido en esta Sala que el profesional del derecho no debe pasar por alto, atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado, olvidando que el ejercicio de la profesión comporta conductas que dignifican la noble profesión de la abogacía, por ello, no le es dable comprometerse a adelantar determinada gestión y no cumplir ese compromiso, pues conductas de esta naturaleza ponen en riesgo los intereses de sus clientes quienes de buena fe, acuden a sus servicios con la firme esperanza de que serán representados de manera idónea.

De otra manera, en las tareas, oficios, actividades profesionales, y en general, en todo comportamiento humano, se debe observar diligentemente las reglas, deberes y comportamientos, a fin de no generar infracciones, faltas que alteren el normal desarrollo de la convivencia en sociedad; es por esto, que en cualquier actividad profesional u oficio se debe actuar con un deber objetivo de cuidado; luego, la violación o inadvertencia de las reglas que regulan la profesión de abogado generan un comportamiento profesional que puede conducir a la producción de un resultado típico, desde el punto de vista, para nuestro caso, de la comisión de una falta disciplinaria.

### **Requisitos para Sancionar**

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba suficiente y racional para lograr probar los hechos que se investigan.

### **De la Tipicidad**

La tipicidad de la conducta objeto de reproche disciplinario es corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas. Y que los ciudadanos tengan certeza de los comportamientos exigibles a los abogados en el ejercicio de su profesión.

Ahora bien, la falta endilgada al abogado Ernesto Unibio Rodríguez, está consagrada en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, y el deber exigible se encuentra en el numeral **10)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007 que a la letra dicen:

**ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** *Son deberes del abogado:*

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

**ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:**

*1. “...Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o **dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional...**”.*

En ese orden de ideas, la prueba documental y testimonial que hace parte del expediente demuestra el desarrollo de la conducta enjuiciada y compromete

la responsabilidad del disciplinable y permite encontrar su incursión en la falta contra la debida diligencia profesional.

En otras palabras, la falta atribuida al abogado, cumple con el requisito de **tipicidad**, toda vez que responden a lo ordenado en la Ley 1123 de 2007. Garantía que exige del juez disciplinario, reprochar únicamente las conductas que son consideradas como relevantes por el legislador.

De esta manera, resulta claro que, hecha la valoración probatoria incurrió en la infracción del deber de hacer o atender con celosa diligencias de manera oportuna sus encargos profesionales, (Artículo **28-10**, concordancia. artículo **37.1** de la Ley 1123 de 2007).

### **Antijuridicidad.**

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que esta vulnere sin justa causa alguno de los deberes funcionales de los abogados:

*“Artículo 4º. **Antijuridicidad.** Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

El deber del profesional aquí investigado, era hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, señalada a lo largo de esta providencia. En consecuencia, el despacho encuentra demostrado el injustificado incumplimiento por parte del abogado Ernesto Unibio Rodríguez, de los deberes consagrados en el Estatuto Deontológico del Abogado, lo cual derivó en perjuicios para su representada.

### **Culpabilidad.**

La imposición de una sanción, de esta naturaleza presupone la evidencia de un actuar culposo y negligente.

No queda duda que el profesional del derecho, faltó a la debida *diligencia*, al no hacer de manera “oportuna” lo que se comprometió a realizar; no fue lo suficientemente celoso ni respetuoso con la gestión encomendada.

La responsabilidad que la atribuye la Sala por la comisión de esta falta se hace a título de **culpa**, teniendo en cuenta que la obligación del profesional del derecho, consistía en representar por amparo de pobreza a la Fundación Mujer Cabeza de Familia “FUNMUCAFI” representada legalmente por Luz Angela Hernández -como tercera interviniente- dentro del proceso ejecutivo hipotecario de Manuel Alfredo Ulloa Rodríguez en contra de Constructora ‘Nuevo Renacer’, ante tal designación el abogado tenía en deber y la obligación de realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, cobrando vigencia a partir del auto que lo designó como defensor de oficio por amparo de pobreza. A partir de ese momento se configura el **deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados**, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, lo que en este caso aparece inobservado, faltando de esta manera a su deber objetivo de cuidado, desatendiendo la gestión encomendada.

### **Sanción**

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de una sanción, y en este punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión; para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en cuenta los criterios generales de trascendencia social de la conducta, su

modalidad, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta y los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben valorarse con la concurrencia de criterios de atenuación o de agravación. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los profesionales del derecho deben dar ejemplo de moralidad y lealtad en sus diversas actuaciones.

En tales condiciones, para regular la sanción de acuerdo con los parámetros fijados en el artículo antes señalado, se debe tener en cuenta, en este caso que, el cargo formulado contra el abogado Ernesto Unibio Rodríguez, por la incursión en la falta consagrada en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, que es de aquellas conductas, que, atentan contra los principios del debido proceso, la autonomía e independencia, libertad y lealtad del abogado.

Entonces, ha de imponer como sanción al profesional del derecho por el desconocimiento de los **deber** impuesto en los numeral **10)** del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, lo que lo conllevó a incursionar en la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la misma Ley, la sanción de **SUSPENSIÓN de DOS (2) MESES** en el ejercicio profesional.

#### **Criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.**

Atendiendo el principio de **necesidad**, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los profesionales del derecho se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 1123 de 2007, inobservando los deberes que les impone el ejercicio de la profesión.

Así como, que debe cumplir con el principio de **proporcionalidad**, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se evidencia en la circunstancia que rodeo el hecho que se sanciona; es claro que como abogado que representa intereses ajenos y comprometido con una representación judicial, está obligado a realizar en su oportunidad las actividades confiadas.

La sanción que se impondrá al profesional del derecho cumple también con el principio de **razonabilidad** entendido como la *idoneidad* o *adecuación* al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta al abogado Ernesto Unibio Rodríguez, que hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad.

La simetría sancionatoria impuesta, se adopta teniendo en cuenta que la aceptación de un encargo profesional, impone al abogado, realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, cobra vigencia a partir de ese momento el **deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados**, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, lo que, en este caso, aparece inobservado por el profesional del derecho, a pesar que se allanó a la formulación de cargos realizada en la calificación provisional. La obligación consistía en efectuar actos positivos para el desarrollo del encargo, que en este caso no se dieron.

Concluye el despacho que el abogado es disciplinariamente responsable de la falta atribuida a la *diligencia profesional*, toda vez que, concurren los elementos objetivo y subjetivo, por encontrarse demostrada la existencia material de la conducta, como quiera que simplemente dejó de hacer las diligencias propias de la gestión, sin existir elementos de juicio que justifiquen su comportamiento, conforme con las consideraciones precedentes y su alegato de conclusión final.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** disciplinariamente responsable al abogado **ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.119.796 y Tarjeta Profesional No. 174.399, de la falta descrita en numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, a título de **CULPA**.

**SEGUNDO. IMPONER** al abogado **ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ**, la sanción de suspensión de **DOS (2) MESES** en el ejercicio profesional.

**TERCERO. ANÓTAR** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

**CUARTO. CONSÚLTESE** en caso de no ser impugnada esta decisión para ante Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN**  
Magistrada

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alberto Vergara Molano**

**Magistrado**

**Consejo Seccional De La Judicatura**

**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**

**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**

**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**July Paola Acuña Rincon**

**Magistrada**

**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc98df2a755469653c9dca1929e35df1a6e1066ae331ccd47643cc368c43e441**

Documento generado en 11/12/2024 02:50:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---